

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2017 - 01865-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el recurso de queja que impetró el apoderado actor en contra de la providencia calendada 27 de octubre de 2021, mediante el cual se rechazó el trámite del recurso de apelación en contra de la sentencia del 21 de septiembre de 2021 por improcedente en razón que el proceso es de única instancia.

ANTECEDENTES:

El recurrente preciso que, el Despacho omitió tener en cuenta la decisión del 15 de febrero de 2021 en el que señala que "(...) *sin embargo, evaluada cuidadosamente la orden de apremio, es evidente que la cuantía para la época en que se presentó la demanda, supera la mínima, pues la operación matemática arroja \$29.722.888*".

Preciso que, de acuerdo con el acta de reparto del 7 de diciembre de 2017 y en vista que el salario mínimo legal mensual vigente fue de \$737.717.00, la cuantía de los procesos de mínima fue de \$29.508.680.00, por lo tanto, si las pretensiones fueron de \$29.722.888.00, el mismo supera los 40 smlmv otorgándole al proceso la naturaleza de ser de menor cuantía.

Del recurso no se corrió traslado dado que no está trabada la Litis.

Del recurso se corrió traslado conforme lo señalado en el artículo 110 y 319 del C.G. del proceso.

PARTE CONSIDERATIVA:

Conforme el artículo 318 del C. G. del P., se observa que se reúnen los requisitos de legitimación de los recurrentes, pues quien impetra el recurso es el apoderado actor, así mismo hizo la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada están llamados a no prosperar conforme los siguientes argumentos:

Una vez revisadas las presentes diligencias, se pone de presente al recurrente que le asiste razón, dado que en providencia calendada 15 de febrero de 2021¹ se aclaró que la cuantía para la época en que se

¹ Fl. 210.

presentó la demanda supera la mínima, según operación matemática que arroja la suma de \$29.722.888 aprox, por lo tanto el proceso es de MENOR CUANTÍA.

Por lo expuesto, al observar que el proceso es de Menor Cuantía el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra de la sentencia del 21 de septiembre de 2021 resulta procedente, conforme lo normado en el Art. 321 del C.G. del P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto materia de reproche adiado 27 de octubre de 2021², por las razones antes expuestas.


SEGUNDO: Conforme lo consagran los artículos 322 y 323 del C. G. del P., se concede el recurso de APELACIÓN impetrado por el apoderado del actor, en contra de la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2021. Recurso que se concede en el efecto **DEVOLUTIVO**. En consecuencia, por secretaría y a costa del apelante, remítase al superior el expediente digital al superior funcional (Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C.-Reparto) para lo de su competencia.

Para tal efecto, se le concede el término de cinco (5) días para que el apelante suministre las expensas necesarias de todo el expediente, so pena de declarar desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Laga

República de Colombia Poder Judicial del Poder Público JUZGADO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DE BOGOTÁ D.C. Circuito No. 14-15-16-17-18-19-20-21-22-23-24-25-26-27-28-29-30-31-32-33-34-35-36-37-38-39-40-41-42-43-44-45-46-47-48-49-50-51-52-53-54-55-56-57-58-59-60-61-62-63-64-65-66-67-68-69-70-71-72-73-74-75-76-77-78-79-80-81-82-83-84-85-86-87-88-89-90-91-92-93-94-95-96-97-98-99-100	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN HECHA	
EN EL ESTUDIO No. <i>3</i> PARA SU FIRMADO	
A LAS <i>10</i> HORAS DE LAS <i>10</i> DEL DÍA <i>07</i> DE MARZO DE <i>2022</i>	
La (en) Secretar(a)	

² Fl. 398.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD No 2020-00082

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del extremo actor, contra el auto proferido el 14 de octubre de 2021 (fl. 71), mediante el cual se tuvo por notificado por conducta concluyente a la pasiva y se tuvo en cuenta las excepciones de mérito impetradas.

ANTECEDENTES:

El censor entre otros argumentos sobre la decisión del 1 de septiembre de 2021, aduce que no es válido que a la parte pasiva se le revivan O términos y se le dé nuevamente plazo para contestar la demanda, el cual allega el 3 de junio un escrito y no se le remitió al togado actor, y que se debe aplicar la sanción del numeral 14 del artículo 78 del c. g. del P., y que se hizo la solicitud al respecto y el Despacho no se pronunció. Por lo cual, solicita ejercer control de legalidad y revocar los incisos 1 al 4 del auto de fecha 1 de septiembre de 2021, para que se aplique la sanción del referido precepto. En cuanto al reproche sobre el auto recurrido, aduce que la pasiva dentro del término otorgado mediante auto del 1 de septiembre de 2021 (inciso 4) no presentó excepción alguna ni copia al correo del togado actor "contestación de demanda ni excepciones previas ni de mérito". Aduce que el 16 de septiembre de 2021 venció el término para "contestar la demanda", y que los términos fueron controlados por la secretaria del Juzgado (5 días para pagar y 5 días para presentar excepciones), y la pasiva guardó silencio y el Despacho tuvo en cuenta O un escrito allegado antes de haberse reconocido personería jurídica. Del recurso se corrió traslado (folio 76) y la parte pasiva guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

- 1.- El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.
- 2.- Lo primero que se debe indicar que nada debe decidir el Juzgado frente al auto de fecha 1 de septiembre de 2021, el cual quedó debidamente ejecutoriado, además, no es la decisión base del recurso.
- 3.- En cuanto al auto objeto de reproche, esto es la decisión del 14 de octubre de 2021, se debe indicar que no se están reviviendo ninguna clase de términos al demandado, debe tenerse en cuenta que el derecho al acceso a la administración de justicia está garantizado

tanto para el demandante como para el demandado, tal y como lo consagran los artículos 29, 93 y 229 de la Constitución Nacional en concordancia con el numeral 1 del artículo 8 y el artículo 25 de la ley 16 de 1972 mediante el cual Colombia aprobó la convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969", la cual hace parte íntegra de nuestra carta magna en virtud al bloque de constitucionalidad según el artículo 93 ibídem, por lo cual, el deber del Juzgado es garantizar el derecho material al acceso a la administración de justicia de las partes, y el artículo 11 del C. G. del P.

Aquí se debe tener en cuenta que el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente, tal y como lo ordena el artículo 301 del C. G. del P., a cuyo texto por ser necesario para esta decisión se cita y el cual consagra:

"...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad..."

Así mismo, sobre el traslado de la demanda, el artículo 91 ibídem, consagra:

"...En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario.

El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. **Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...** (Resaltado del Despacho).

Al haber sido del demandado notificado por conducta concluyente, según poder y escrito allegado 2 de junio de 2021 (folio 50), el artículo

301 ejusdem, consagra en forma clara que: "...se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal además, con el poder se allegó el documento contentivo de excepciones de mérito (folios Vlto.51 a 54), igualmente el documento (folios 56 a 57) con envió el 2 de junio de 2021, así como el documento (folios 59 a 60) de fecha 3 de junio de 2021 (folio 58).

Por lo tanto, de la interpretación del inciso primero del artículo 301 y 91 del estatuto adjetivo civil, se colige si el demandado presentó escrito el 2 de junio de 2021 como ya se indicó, los términos para excepcionar iniciaban al vencimiento del tercer día que le concede el prenombrado artículo 91 ibídem, lo que demuestra que dichos términos se contabilizan así: después del 2 de junio tres (3) días para retirar anexos (3, 4 y 8 de junio de 2021, días hábiles), y desde el día 9 de junio de 2021 empezaban los términos para pagar (cinco días) y para O excepción (10 días) que corren conjuntos (artículos 431 y numeral 1 del artículo 442 del C. G. del P.), en consecuencia, el término total de excepcionar feneció el día 23 de junio de 2021, estando demostrado que el demandado desde el mismo 2 de junio de 2021 presentó el escrito de excepciones, lo que demuestra que ejerció su derecho de defensa y contradicción dentro del término legal y por ello, el Juzgado tuvo en cuenta ese escrito.

Es que se debe precisar que las normas sustanciales prevalecen sobre las normas de procedimiento (artículo 11 del C. G. del P.), y el demandado como toda persona vinculada a un proceso tiene derecho a ser oída y vencida en juicio (artículo 29 de la Constitución Nacional), y como el escrito de excepciones de mérito como se acaba de dejar claro fue presentado en forma oportuna (numeral 1 del artículo 442 ibídem) desde el 2 de junio de 2021, no se le están reviviendo términos O al demandado, máxime cuando no existe norma que limite el libre derecho del demandado de presentar su escrito de defensa desde el momento que comparece al proceso, tal y como ocurrió en este proceso en donde está probado que con el escrito de poder se allegaron las excepciones de mérito, lo único que existe dentro del procedimiento adjetivo civil es un término limite dentro del cual se debe ejercer ese derecho tal y como lo ordena el numeral I del artículo 442, y dentro de ese límite se presentó se reitera el escrito de excepciones de mérito.

En consecuencia, no existe yerro del Juzgado en la decisión emitida el 14 de octubre de 2021 y por ende no se revocará la decisión.

4. De otro lado, el hecho de que el abogado de la pasiva no le haya corrido traslado del escrito de excepciones que presentó en nada incide para que no se le tenga en cuenta el escrito de excepciones de mérito que presentó, pues el artículo 78 numeral 14 del C. G. del P., no invalida los escritos de quien lo presentó sin correr traslado a la contraparte a su dirección electrónica tal y como lo prevé la norma al decir "...El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la

actuación cosa distinta es la sanción que sí consagra dicho precepto, pero se actúa por petición de parte y previo incidente de sanción.

5. En virtud de lo expuesto no se revocar la decisión impugnada, y en cuanto al recurso subsidiario de apelación se rechaza por improcedente ya que la decisión atacada no es susceptible de recurso de apelación conforme lo consagra el artículo 321 del C. G. del P.

Por lo anteriormente, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 14 de octubre de 2021 por las razones expuestas.

SEGUNDO: No conceder el trámite del recurso subsidiario de apelación, por las razones expuestas.

TERCERO: Secretaria controle el término de traslado de las excepciones de mérito otorgado al demandante y realizado lo anterior, ingrese de inmediato el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

Jhon Erik López Guzmán
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

JUEZ

República de Colombia	
Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL	
DE CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.	
Carrera 10 No. 14-33 Piso 16 Bogotá, D.C.	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN REGIA	
EN EL ESTADO No <u>36</u>	FEJADO HOY _____
ALA HORA DE LAS <u>10:00</u> A.M.	
La (s) Secretario(a) _____	<u>7</u> _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020 - 00082-00

Teniendo en cuenta que el auxiliar judicial que fuere designado por el Despacho manifiesta que no puede continuar con el cargo por no hacer parte de la lista de auxiliares de justicia y, en aras de imprimir celeridad al trámite, el Juzgado procede a relevar al secuestre antes seleccionado, recayendo el nombramiento en la sociedad **TECNIACEROS LTDA**, a quien se le fija honorarios provisionales la suma de \$100.000.00.

Comuníquesele por el medio más expedito lo aquí dispuesto y adviértasele que cuenta con cinco (5) días para posesionarse.

NOTIFÍQUESE, (2)

[Handwritten signature]
JHON ERIK LOPEZ GUZMÁN
JUEZ

Lagc

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 36
Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ___ de
_____ de 2022 a las 8 A.M.

07 MAR 2022

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0028000

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor de las pretensiones que en este caso son en suma de \$22.985.000 y por ende no supera los \$40.000.000, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb04d2d77461bc6385bb62708c2dd2ccd863bfff8d949841cea63bab9da4d450**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 2022 – 00279

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, endosataria en propiedad del Banco Davivienda S.A., contra **HAROL ANDERSON ALFONSO RUIZ** por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ No. 3284525

- 1. \$63.922,393**, correspondiente al capital.
2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital insoluto, causados desde día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) días para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que la abogada **CAROLINA ABELLO ÓTALORA**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

CUARTO: Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **bb7898e6b41aeb6a55659c8f7bc5abd6e67134a570e314999b0b58549fe7a422**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0027600

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 6° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor actual de la renta, la cual era de \$800.000 pesos mensuales y la vigencia del contrato fue de 6 meses, y por ende no supera los \$40.000.000, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia

Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6624c3b5a0b13c197d7acf9a59182e7907b0c5353cb4c25df0432f0b41e1b67**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00277 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante... (3) **En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.***” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, siendo magistrado ponente el Dr. Preciso **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en providencia **AC2957-2019**, bajo radicación **N.° 11001-02-03-000-2019-02329-00 del** veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), indicó:

“...En efecto, en los juicios de cualquier linaje la supremacía constitucional y el ordenamiento jurídico imponen respetar celosamente las garantías del convocado, en proyección de lo cual se establece, a manera de principio, que el interesado deba impetrar su libelo ante el juez del domicilio del demandado: *actor sequitur forum rei*.

Dicha máxima, es preciso recordarlo, nace directamente de la noción de lo justo. En efecto, si consideraciones de conveniencia y necesidad social aconsejan que el convocado está obligado a comparecer en juicio por la voluntad del actor, la justicia demanda que se cause a aquél el menor daño posible, y, por lo tanto, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio¹.

¹ Así: PESCATORE, Matteo. *Sposizione Compendiosa della Procedura Civile e Criminale nelle Somme sue Ragione e nel suo ordine naturale*. Vol. 1°. Parte 1ª; MATTIROLO, Luis. *Tratado*

Cuando el promotor abusa de sus facultades contractuales, suplantando la autoridad del Estado, e imponiendo sus propias reglas de competencia en desmedro de los sagrados derechos de defensa del reo, incurre en conducta antijurídica que no puede ser respaldada por los órganos jurisdiccionales.

Salta, de bulto, cómo la actora propuso su acción en Bogotá, lugar en el cual no se celebró negocio jurídico alguno, y donde, como se advirtió, las partes carecen de cualquier tipo de relación o arraigo.

Tal estado de cosas genera, cual se adelantó, una situación antijurídica que desconoce derechos fundamentales y varios de los principios que informan el ordenamiento jurídico. Una interpretación contraria, se insiste, conllevaría soslayar las garantías de defensa de los convocados, consagradas constitucionalmente.

2.9. Tornáse, en consecuencia, inconstitucional e inconvencional la elección hecha por la ejecutante respecto del foro negocial previsto en la norma 3^a del canon 28 de la codificación procesal civil, y, como secuela, se asignará el asunto al funcionario de Sutatausa (Cundinamarca), acudiendo a la regla de competencia prevista en el numeral 1^o del precepto *ibídem*.

Esta interpretación consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y salvaguarda los intereses generales y privados, deja indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas en el marco del Estado Constitucional y Social de Derecho...”

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré), tal y como fue expuesto en el acápite de las pretensiones, y el domicilio principal de los demandados es **SOGAMOSO (BOYACÁ)**, conforme se encuentra consignado en el escrito de la demanda², y como aparece en el pagaré base del proceso, resulta improcedente la atribución de la competencia a este Despacho Judicial, en razón a de las aludidas reglas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

de Derecho Judicial Civil. Tomo I. Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 562.

² Fl. 1, numeral 03 demanda digital, Cuaderno 01.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de **SOGAMOSO (BOYACÁ)**, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae3619a68638ed0c233faa2f370715994b4b964d7cb25f4e92af8ae7f4621c1**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2022-00278

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No.074-22089 con fecha expedición no superior a un mes.

SEGUNDO: Deberá dirigir la demanda en contra del señor **DIEGO ARMANDO GONZALEZ GONZALEZ**, quien aparece como comprador dentro la escritura pública 620 del 15 de abril de 2006. Además, deberá demandar a los señores **GONZALES AVILA CARLOS HUMBERTO, GONZALEZ AVILA CLAUDIA LUCIA, GONZALEZ AVILA MARIA DEL PILAR, GONZALEZ GONZALEZ DIEGO ARMANDO**, quienes aparecen como adjudicatarios según escritura pública 1073 del 23 de junio de 2006. Lo anterior, porque en las pretensiones depreca decisiones judiciales que afecta derechos de dichas personas.

En consecuencia, deberá allegar poder que faculte al abogado para demandar a estas personas.

TERCERO: En virtud a lo anterior, deberá allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extraprocesal) con los señores **GONZALES AVILA CARLOS HUMBERTO, GONZALEZ AVILA CLAUDIA LUCIA, GONZALEZ AVILA MARIA DEL PILAR, GONZALEZ GONZALEZ DIEGO ARMANDO**.

CUARTO: Deberá adicionar las pretensiones de la demanda, en cuanto debe realizar petición para dejar sin efectos jurídicos el acto realizado por escritura pública y en su caso suprimir la pretensión segunda del libelo genitor, ya que la acción ejercida tiene como efecto la nulidad del acto realizado mediante escritura 620 del 15 de abril de 2006.

QUINTO: Deberá adecuar y en su caso suprimir la pretensión segunda del libelo genitor ya que la decisión que se pretende es improcedente para esta clase de procesos de simulación.

SEXTO: Deberá indicar con precisión si lo que pretende con esta acción es la reivindicación de bienes hereditarias, caso en el cual deberá reformular su demanda para poder establecer la competencia o no del Juzgado (numerales 18 y 19 del artículo 22 del C. G. del P.).

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc9a2e8a0b4e1082ba414637d00fb75a36faacdb5716a6ccf2acf7d39e5134b**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. 2022 – 00272

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA** contra **HUGO ALFONSO IGUARAN RUIZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

PAGARÉ 00000455724

A. OBLIGACIÓN No. 2906318700

1. **\$33.250.000.00**, correspondiente al capital.
2. **\$9.924.544.00**, correspondientes a los intereses de plazo, contenidos en el título valor liquidados desde el 18 de noviembre de 2020 al 17 de enero de 2022.
3. **\$2.712.705.00**, correspondientes a los intereses moratorios, contenidos en el título valor liquidados desde el 18 de enero de 2022 al 11 de febrero de 2022.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital, esto es, sobre la suma de \$33.250.000.00, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (12 de febrero de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
5. Se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto a la suma de **\$647.722.00**, en la medida que no se precisó de forma clara que correspondía “*otros gastos ocasionados*”, como tampoco se allegó algún documento que los respaldará para su cobro ejecutivo.

B. OBLIGACIÓN No. 2892786400:

6. **\$14.601.306.00**, correspondiente al capital.

7. \$3.974.974.00, correspondientes a los intereses de plazo, contenidos en el título valor liquidados desde el 18 de noviembre de 2020 al 17 de enero de 2022.

8. \$1.299.299.00, correspondientes a los intereses moratorios, contenidos en el título valor liquidados desde el 18 de enero de 2022 al 11 de febrero de 2022.

9. Por los intereses moratorios sobre el capital, esto es, sobre la suma de \$14.601.306.00, causados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (12 de febrero de 2022) y hasta que se verifique el pago total, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

10. Se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto a la suma de **\$540.573.00**, en la medida que no se precisó de forma clara que correspondía “*otros gastos ocasionados*”, como tampoco se allegó algún documento que los respaldará para su cobro ejecutivo.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: Téngase en cuenta que el abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la

atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE, (2)

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a630e83d5caa352ad7359fe74304a0a9ad4bcfbff55d65a38e91ca91e960666**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00273 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante... (3) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, siendo magistrado ponente el Dr. Preciso **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en providencia **AC2957-2019**, bajo radicación **N.° 11001-02-03-000-2019-02329-00 del** veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), indicó:

“...En efecto, en los juicios de cualquier linaje la supremacía constitucional y el ordenamiento jurídico imponen respetar celosamente las garantías del convocado, en proyección de lo cual se establece, a manera de principio, que el interesado deba impetrar su libelo ante el juez del domicilio del demandado: *actor sequitur forum rei*.

Dicha máxima, es preciso recordarlo, nace directamente de la noción de lo justo. En efecto, si consideraciones de conveniencia y necesidad social aconsejan que el convocado está obligado a comparecer en juicio por la voluntad del actor, la justicia demanda que se cause a aquél el menor daño posible, y, por lo tanto, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio¹.

¹ Así: PESCATORE, Matteo. *Sposizione Compendiosa della Procedura Civile e Criminale nelle Somme sue Ragione e nel suo ordine naturale*. Vol. 1°. Parte 1ª; MATTIROLO, Luis. *Tratado*

Cuando el promotor abusa de sus facultades contractuales, suplantando la autoridad del Estado, e imponiendo sus propias reglas de competencia en desmedro de los sagrados derechos de defensa del reo, incurre en conducta antijurídica que no puede ser respaldada por los órganos jurisdiccionales.

Salta, de bulto, cómo la actora propuso su acción en Bogotá, lugar en el cual no se celebró negocio jurídico alguno, y donde, como se advirtió, las partes carecen de cualquier tipo de relación o arraigo.

Tal estado de cosas genera, cual se adelantó, una situación antijurídica que desconoce derechos fundamentales y varios de los principios que informan el ordenamiento jurídico. Una interpretación contraria, se insiste, conllevaría soslayar las garantías de defensa de los convocados, consagradas constitucionalmente.

2.9. Tornáse, en consecuencia, inconstitucional e inconvencional la elección hecha por la ejecutante respecto del foro negocial previsto en la norma 3^a del canon 28 de la codificación procesal civil, y, como secuela, se asignará el asunto al funcionario de Sutatausa (Cundinamarca), acudiendo a la regla de competencia prevista en el numeral 1^o del precepto *ibídem*.

Esta interpretación consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y salvaguarda los intereses generales y privados, deja indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas en el marco del Estado Constitucional y Social de Derecho...”

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré), tal y como fue expuesto en el acápite de las pretensiones, y el domicilio principal del demandado es **SINCELEJO (SUCRE)**, conforme se encuentra consignado en el escrito de la demanda², resulta improcedente la atribución de la competencia a este Despacho Judicial, en razón a de las aludidas reglas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

de Derecho Judicial Civil. Tomo I. Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 562.

² Fl. 59, numeral 03 demanda digital, Cuaderno 01.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de **SINCELEJO (SUCRE)**, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d86f136ce7398f2052397373c8f6d6e2b0748d127a0b80a468b2b06a97565bb0**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022-00274-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá allegar el avaluó catastral del inmueble base del proceso con vigencia año 2022.

SEGUNDO: Deberá allegar certificado especial expedido por el Registrador de instrumentos Públicos. (Artículo 375 del C. G. del P.).

TERCERO: Deberá indicar porque razón dirige la demanda en contra del señor DURAN BLANCO DANIEL, si la anotación que aparece en el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No.50C-1120441 expresa “...” ANOTACION: ***ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ***.

CUARTO: Deberá indicar el número de cedula señor **DANIEL DURAN BLANCO**.

QUINTO: Deberá dirigir la demanda contra todas las personas que aparezcan con derecho sobre el inmueble base del proceso. Igualmente, el abogado debe allegar poder que lo faculte para demandarlos.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micro-sitio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a74e5bdad40c8e853a9fc4b8ad9fd498ecd5bbc81e874a1cab629fc0f1dc8cf2**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00275 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** en contra de **DILMER HELY GARAVITO PIÑEROS.**

Placa: **FPR977.**

Modelo: 2019.

Color: Rojo Diamante.

Marca: Mazda.

Servicio: Particular.

Numero de chasis: 3MDDJ2SAAKM212434.

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **FPR977.** Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **BANCO FINANDINA S.A.** en las direcciones indicadas por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase a la abogada **ANGELA NATALIA GUILLEN FONSECA,** como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833c98847c3d36ddb62b28d78e21c9365a7e3cb91ea9540aacb8e64f15270e61**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00269 00

Con fundamento en lo previsto en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C.”; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades..”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los **\$40.000.000.00**, en virtud de lo manifestado por el actor en el escrito de la demanda en donde el valor de las pretensiones y que son la base para determinar la competencia es de **\$8.000.000.00¹**, por lo cual este Despacho adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia

¹ Fl. 3, Anexo 03 expediente digital.

Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96d6bb31b538e7eb8f82a7846d3fe602d3a3cdf961861c24223231a56e2afda**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00270 00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse, en razón de la carencia de la competencia por el factor territorial para adelantar el presente trámite de ejecución.

Al efecto, dispone el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, “(...) *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a selección del demandante... (3) En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En desarrollo de la norma atrás anunciada, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, siendo magistrado ponente el Dr. Preciso **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**, en providencia **AC2957-2019**, bajo radicación **N.° 11001-02-03-000-2019-02329-00 del** veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019), indicó:

“...En efecto, en los juicios de cualquier linaje la supremacía constitucional y el ordenamiento jurídico imponen respetar celosamente las garantías del convocado, en proyección de lo cual se establece, a manera de principio, que el interesado deba impetrar su libelo ante el juez del domicilio del demandado: *actor sequitur forum rei*.

Dicha máxima, es preciso recordarlo, nace directamente de la noción de lo justo. En efecto, si consideraciones de conveniencia y necesidad social aconsejan que el convocado está obligado a comparecer en juicio por la voluntad del actor, la justicia demanda que se cause a aquél el menor daño posible, y, por lo tanto, sea llamado a comparecer ante el juez de su domicilio¹.

¹ Así: PESCATORE, Matteo. *Sposizione Compendiosa della Procedura Civile e Criminale nelle Somme sue Ragione e nel suo ordine naturale*. Vol. 1°. Parte 1ª; MATTIROLO, Luis. *Tratado*

Cuando el promotor abusa de sus facultades contractuales, suplantando la autoridad del Estado, e imponiendo sus propias reglas de competencia en desmedro de los sagrados derechos de defensa del reo, incurre en conducta antijurídica que no puede ser respaldada por los órganos jurisdiccionales.

Salta, de bulto, cómo la actora propuso su acción en Bogotá, lugar en el cual no se celebró negocio jurídico alguno, y donde, como se advirtió, las partes carecen de cualquier tipo de relación o arraigo.

Tal estado de cosas genera, cual se adelantó, una situación antijurídica que desconoce derechos fundamentales y varios de los principios que informan el ordenamiento jurídico. Una interpretación contraria, se insiste, conllevaría soslayar las garantías de defensa de los convocados, consagradas constitucionalmente.

2.9. Tornáse, en consecuencia, inconstitucional e inconvencional la elección hecha por la ejecutante respecto del foro negocial previsto en la norma 3^a del canon 28 de la codificación procesal civil, y, como secuela, se asignará el asunto al funcionario de Sutatausa (Cundinamarca), acudiendo a la regla de competencia prevista en el numeral 1^o del precepto *ibídem*.

Esta interpretación consulta mejor la finalidad de la legislación procesal y sustantiva y salvaguarda los intereses generales y privados, deja indemne la equidad y la justicia, faro y guía de la hermenéutica de las normas en el marco del Estado Constitucional y Social de Derecho...”

Por lo anterior, al verificar que las pretensiones de la demanda giran en torno a un título valor (pagaré), tal y como fue expuesto en el acápite de las pretensiones, y el domicilio principal del demandado es **CALI (VALLE)**, conforme se encuentra consignado en el escrito de la demanda² y en el pagaré base del proceso, resulta improcedente la atribución de la competencia a este Despacho Judicial, en razón a de las aludidas reglas.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro el presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

de Derecho Judicial Civil. Tomo I. Trad. de Eduardo Ovejero y Maury. Editorial Reus. Madrid. 1930. Pág. 562.

² Fl. 59, numeral 03 demanda digital, Cuaderno 01.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

SEGUNDO: ORDENAR remitir al Juez Civil Municipal de **CALI - VALLE**, para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. Oficiese

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d917a3ea7583b638fc05407cf7fed7b1b7572cb1af0ec11fbdfda248565841**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0027100

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 1° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía por el valor de las pretensiones y por ende no supera los \$40.000.000, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fd63011f33cc3bad6b97347db95896fd6df2596e8690e23cbaddb286acfa64**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD No 2022-00140

1. Teniendo en cuenta que por error involuntario en proveído de diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022), se señaló que el radicado del proceso es 2021 – 00140, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el auto referido en el sentido de indicar que el radicado correcto es **2022 – 00140**. En lo demás queda incólume dicha providencia.
2. Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** se subsanó en tiempo, reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C.G del P. y el documento aportado como base recaudo (pagaré) cumple los requisitos establecidos en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, prestando mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P., por lo cual este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”** en contra de **CONSUELO CONTENTO TORRES**, por las siguientes sumas dinerarias:

Pagaré No 7823557

2.1 Por la suma de \$ 74.240.117 correspondiente al capital insoluto representado en el pagaré base de ejecución, más los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.2. Sobre las costas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la

dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: LA DRA. CAROLINA ABELLO OTÁLORA actúa como apoderada de la parte actora.

CUARTO: Se requiere a la parte actora para que allegue el título valor original. Se informa que, en virtud del ACUERDO PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, para el ingreso a esta sede judicial no es necesario solicitar cita previa.

Igualmente, se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber que los oficios para la **consumación de medidas cautelares no se entregaran o se les dará trámite por secretaria al destinatario hasta tanto no se allegue (n) dicho (s) título (s) valor (es) original (es)**, en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsión de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibídem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de TEAMS.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fc0c04c4d9a4131db038b50b1cf098a36b76ea2c40f31220530f2f7dd7ac344**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

RAD. No. 2022-148

1. Como la presente solicitud se ajusta a Derecho, conforme los Arts. 82 y 183 del C. G. del P., en consecuencia, se **ADMITE** la prueba de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal solicitada por **LEONOR MARFOY DE GUEVARA**, en contra de **JULIETA RESTREPO CASTRO**, quien deberá comparecer en la fecha y hora que a continuación se señala so pena de aplicar las consecuencias jurídicas del artículo 205 del C. G. del P.
2. Para llevar a cabo la práctica de la prueba extraprocesal mencionada, se señala el día **28 de abril de 2022 a las 11:00 A.M.** Al respecto, se aclara que la misma se realizará en forma remota o virtual se desarrollará en forma virtual a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo cual se requiere a las partes y sus apoderados a fin de que informen sobre cualquier actualización de sus direcciones electrónicas, en concordancia con las previsiones del Decreto 806 de 2020.
3. Notifíquese al absolvente en la forma y términos ordenan los artículos 182, 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

4. Como apoderado de la parte interesada interviene la abogada **ANDRÉS HERNANDO MOLINA MORA.**

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f34a9d5c74123fb4e19cc4d2225f888596e15ca25c96fd1ae5d278617f10f4**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0016900

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual “se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D.C.; y lo dispuesto en su artículo 8° “ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades...”, corresponde a los referidos Despachos el conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P. establece que la determinación de la cuantía se da por el valor del avalúo catastral del inmueble a usucapir, que en el caso objeto de estudio conforme al documento allegado por la parte actora el avalúo del inmueble base de prescripción es de \$18.127.000 y por ende no supera los \$40.000.000, por lo que este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento de este.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad -reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inerte se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

TERCERO: Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 67298c338ce535f31c89eb2ff785badc2a4bb2a476d5320d8a9594055a5faa13

Documento generado en 04/03/2022 03:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022- 00170 00

Como quiera que se reúnen las formalidades de ley, el Juzgado dispone:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa promovida por **MARCO ANTONIO GUZMAN ANTOLINEZ** contra **SEGUROS BBVA DE VIDA COLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notifíquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 o los artículos 291 y 292 del C. G. del P., señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda. A su vez, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado.

CUARTO: Téngase a la abogada **ILSE AMIRA AYALA LESMES** como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario **es cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d869fd100ac9949535209555ee75e794a0a262ac0d7440ab98137b26b7c560c0**
Documento generado en 04/03/2022 03:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00173-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la presente solicitud de pago directo conforme lo ordenado en auto calendado 16 de febrero de 2022, puesto que no aportó contrato de prenda sobre el rodante de placas **JQT481**, sin que las manifestaciones del apoderado del actor suplan la causal de inadmisión, sencillamente porque el contrato de prenda allegado además de no contener el número de placa del rodante objeto de garantía, el mismo fue celebrado el 26 de marzo de 2021 (folio 13 del numeral 3 del expediente digital), y la inscripción inicial en el registro garantías mobiliarias tiene fecha del 25 de marzo de 2021, es decir un día antes de la celebración del contrato de prenda, además, no entiende este estrado judicial como en ese registro inicial se aduce que la garantía recae sobre el rodante de placas **JQT481**, cuando no hay documento que así lo demuestre, por lo tanto, lo indicado en el hecho primero de la solicitud de pago directo y lo manifestado en el certificado de registro de garantía mobiliaria respecto a que el vehículo de placas **JQT481** fue dado en garantía mobiliaria, no es acorde con la realidad contractual.

En consecuencia, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e0d47becade50b42513cb054f8469a14183a021d41722dc76f6366c8dfaa8a**
Documento generado en 04/03/2022 03:26:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2022- 0026800

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

PRIMERO: Deberá adicionar el hecho tres de la demanda, en el sentido de indicar cuál es el valor del canon de arrendamiento actual, pues el mismo tenía un reajuste anual tal y como se pactó en el contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Deberá aclarar el hecho 5 del libelo genitor a fin de que indique por separado cual es el valor del arriendo y cuál es el valor de la administración, indicando desde que meses está en mora la arrendataria en esos pagos.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0479e9bef7398f1a36ede387417b2664a348dc3e231c649e417e5609faf4591b**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00138 00

Con fundamento en lo previsto en los artículos 20, 25 y 26 del Código General del Proceso, y como quiera que el presente asunto los bienes objeto del trámite sucesoral supera el valor de los **\$150.000.000.00**, en virtud de lo manifestado por el actor en el escrito de subsanación en donde se indicó como valor del avalúo de los bienes relictos es de **\$199.558.500.00¹**, por lo cual este Despacho Judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo, en virtud a la cuantía.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se **RECHAZARÁ** la anterior demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Familia de Bogotá D.C., – reparto por conducto de la Oficina Judicial. *Oficiese.*

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo a las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente Juzgados de Familia de Bogotá D.C., por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Oficiese.*

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPÉZ GUZMAN
JUEZ**

Lagc

¹ Anexo 08 expediente digital.

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325f6d6288530ddc073dedae1ae92e846c8263ff798f38a7284945bac524e7a9**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00131-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la presente solicitud conforme lo ordenado del auto calendado 10 de febrero de 2022, pues no allegó el certificado de tradición actualizado del vehículo de placas JBO-681, pues el documento allegado no fue el que se le requirió, debe saber el actor que el certificado de tradición del rodante es el expedido por la autoridad de tránsito en donde está matriculado el rodante y que es la prueba conducente para demostrar que el deudor es el propietario del rodante, a su vez permite establecer el estado jurídico del automotor.

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
2. Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2260d3f2b1c9e1b215ff39070737a88cdc311c07a9984dc42f3f4f21458000**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00136-00

De conformidad con lo normado el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, el Juzgado DISPONE:

1 Oficiese al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DISTRITAL** y al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC)**, a efecto de que informen a este Despacho si el inmueble objeto de prescripción en el *sub-lite*, es imprescriptible, de propiedad de alguna entidad de derecho público, de uso público o fiscal, adjudicable o baldío, o si este se encuentra ubicado en zona declarada como de alto riesgo no mitigable o de cantera de acuerdo al POT, así mismo, indique si se encuentra en terrenos afectados a obras públicas, según la Ley 9/87.

2. Oficiese al **COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA** de la localidad en que se encuentra ubicado el inmueble, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, a efecto de que informen si contra este se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso administrativo o judicial tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, así mismo, indique si se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o incluidos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de acuerdo a la Ley 387 de 1997.

3. Oficiese al **INCODER** para que informe a este Despacho si el inmueble objeto de prescripción en el *sub-lite*, se encuentra ubicado en una zona o área protegida o de reserva forestal de conformidad con

la Ley 2/59 y el Decreto 2372 de 2010, o si está sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos, deslinde de tierras de la Nación o de las comunidades indígenas o afro-descendientes u otras minorías étnicas, delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la Ley 160 de 1994.

4. Requiérase a la parte actora que deberá acreditar a este Despacho Judicial el trámite surtido con ocasión a los oficios ordenados en los anteriores numerales, en el término de cinco (5) días contados a partir de la elaboración de los respectivos oficios, además que debe remitir con las comunicaciones copia digital de la demanda y sus respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lage

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19dda0f80c068d14e3bba2527141ccee37aa9153a14dbb2f770feef30da03bc**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00099 00

Como quiera que la presente solicitud cumple con los requisitos del numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 *ibidem*, resuelve:

1.- ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de **FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **CASTAÑEDA ROJAS DIANA MILENA**.

Placa: **NBW415**.

Modelo: 2013.

Color: Negro.

Marca: KIA.

Servicio: Particular.

Numero de chasis: KNABE511ADT393003.

2.- ORDENAR la inmovilización de los rodantes de placas **NBW415**. Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores “SIJIN”, para lo de su cargo. Indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de la entidad **FINANCIERA JURISCOOP COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en las direcciones indicadas por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.

3.- Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.

4.- Téngase al abogado **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS**, como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfdd569a5cdb3e9d7d7c829402d9b700516b814da48860cda9eaa8e52236754**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00130-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la presente demandada conforme lo ordenado en auto calendarado 17 de febrero de 2022.

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe591c6eba027e546d4d1b2343bd46118ba30e34f21d68c1c850c7b953d5fe4**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.2021-0817

Se procede a resolver el recurso de reposición que impetró el actor, en contra del auto de fecha 02 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se requirió a la parte actora allegar en físico el título valor original base de la ejecución.

ANTECEDENTES:

El recurrente aduce como fundamento de su impugnación los argumentos que expone en su escrito militante número 07 del expediente digital, solicitado se revoque la decisión impugnada.

PARTE CONSIDERATIVA:

Establece el artículo 318 del C. G. del P., que “...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”, y en este caso se observa que se reúnen los requisitos de legitimación del recurrente y la sustentación de su inconformidad frente al auto cuestionado, para lo cual se tiene que los argumentos de reproche en contra de la decisión atacada no están llamados a prosperar por los siguientes argumentos:

El Juzgado libró mandamiento de pago y se le ordenó a la activa en su numeral “**CUARTO** : se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indique el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado(s), indicando la radicación del proceso, las partes deberá traer copia para el recibido...”. Lo anterior en virtud del numeral 12 artículo 78 del Código General del Proceso:

“...Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirá cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código....

De otro lado, el artículo 245 ibídem: “...Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada...”, así mismo, el artículo 619 del Código de Comercio establece: “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías...”, lo que significa que para ejercer los derechos representados en el título valor se debe exhibir, pues precisamente es el documento necesario para ejercer los derechos a su favor y a cargo del deudor.

En consecuencia, tanto de la norma sustancial referida como de la norma adjetiva civil se concluye que el juzgado no cometió yerro alguno al ordenar requerir al demandante para entregar el título original base de este proceso, pues se requiere que el original se encuentre en poder del Juzgado tal y como lo ordena las normas relacionadas, para lo cual se debe tener en cuenta que aquí no se denegó el mandamiento de pago, sino que se le está imponiendo una carga procesal al demandante.

En cuanto al recurso subsidiario de apelación, se debe denegar por improcedente ya que la decisión impugnada no está enlistada dentro de las decisiones susceptibles de apelación (artículo 321 del C. G. del P.). Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto dictado el pasado 02 de agosto de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No conceder el trámite del recurso subsidiario de apelación, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERA: Secretaria controle el cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4 del auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6f097e5c23327eeb75ccaeba12b10349dfabd88029b0cefde2fcfa3438d9d2**
Documento generado en 04/03/2022 03:26:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021- 00834-00

Téngase en cuenta que el demandado **IMPROAGRO SAS y PAOLA ANDREA MATIZ GOMEZ**, fue notificada conforme lo señalado en el artículo 291 y 292 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., en tanto que la demandada no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora **BANCOLOMBIA** instauró demanda ejecutiva en contra de **IMPROAGRO SAS y PAOLA ANDREA MATIZ GOMEZ**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagare No. **6010087044** allegado al expediente como base de la ejecución. Título valor del cual se desprende unas obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Además, se trata de un documento auténtico, pues no fue tachado de falso ni demostrado probatoriamente tacha algún (artículo 244 del C.G. de P.).

Por lo cual, el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C.G. del P., para demostrar la existencia de una obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

La parte demandada se notificó conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada las obligaciones a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., por lo cual el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR con la ejecución en contra de **IMPROAGRO SAS y PAOLA ANDREA MATIZ GOMEZ**.

SEGUNDO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague

la obligación a la parte ejecutante (artículo 444 del Código General del Proceso).

TERCERO: CONDENAR en costa a la parte ejecutada conforme el artículo 366 *ibidem*. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 de C.S. de la Judicatura, Sala Administrativa, artículo 5°, numeral 4°, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.980.399.

QUINTO: De conformidad con estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d8a4e923f056f552bfe029b76175c29df22a50fa8f392814a33cb8eea8221c**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021-0092900

De acuerdo a la solicitud realizada por el togado de la actora (numeral 09 expediente digital), no se puede acceder como quiera que, en proveído de 23 de septiembre de 2021, se rechazó la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8b5a8b64b70f786856e427eaf5127a377478d1d14dbe9160b0b398b78c461e**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003040 2021- 0094100

Téngase en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito (numeral 19).

En virtud de lo anterior, se convoca a las partes en litis a la audiencia de que tratan los 372 y 373 del C. G. del P., en lo pertinente a esta clase y naturaleza de proceso, la cual se llevará a cabo el día **29 de marzo de 2022 a las 11:00 A.M.** Adviértase que, la audiencia se realizará en forma remota o virtual a través de Microsoft **TEAMS**, en aras de evitar el contagio y propagación del COVID-19, por ello las partes y sus apoderados deberán remitir dentro término de ejecutoria de esta providencia los datos de contacto como son número de celular y su dirección electrónica (correo electrónico), tanto de la parte que representan como los suyos.

Así mismo, se advierte a las partes y sus apoderados judiciales que su asistencia a la audiencia aquí programada es obligatoria, pues en caso de no asistir y no justificar inasistencia a dicha audiencia los hará mercedores a las consecuencias procesales y pecuniarias establecidas en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P.

En virtud a lo consagrado en el parágrafo del artículo 372 ibídem, se procede al decreto de pruebas de la siguiente forma:

1-) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia del actor, las siguientes:

a-) DOCUMENTALES: Téngase en cuenta los documentos que obran a folios 4 a 18 del numeral 03, y folio 2 del numeral 16 del expediente digital.

2-) PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA: Por resultar conducentes, pertinentes y útiles para la decisión de esta litis (artículo 169 del C. G. del P.), se decreta y ordena practicar como pruebas solicitadas a instancia de la pasiva, las siguientes:

a-) DOCUMENTALES: Téngase como prueba documental el pagaré Pagaré No. 009005281278.

b-) INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta interrogatorio de parte que debe absolver el demandante a través de su representante legal o quien haga sus veces, quien deberá comparecer en la fecha señalada

en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., so pena de las consecuencias que consagran los artículos 205 y 372 ibídem.

c-) EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO: Conforme lo consagrado en el artículo 265 del C. G. del P., se ordena el demandante que el día de la audiencia señalada en esta providencia para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P., deberá exhibir los documentos a-) Documentos diligenciados por el ejecutado para la aprobación del crédito teniendo como base el Pagaré No. 009005281278. b-) Histórico de todos los pagarés que el ejecutado haya firmado con el Banco ITAÚ.

Así las cosas y dado que las partes no solicitaron más pruebas, la práctica de las pruebas aquí decretadas se realizará en la audiencia aquí convocada conforme lo normado en los artículos 372 y 373 del estatuto procedimental citado.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3355b517178b4b7b4fdd1678110d0b972f4afa107f8646d35704d6a28c81e014**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00966-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la presente demandada conforme lo ordenado en auto calendarado 9 de febrero de 2022.

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE,
JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd24dbf5a0b7352153d72bdb677adac3e08baa9d13052ac1e44bd4ce08aa9f79**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003040 2021- 0112800

Estando el expediente al Despacho se ordena **REQUERIR** al togado de la actora, para que en el término de la ejecutoria de esta providencia allegue nuevamente la notificación del demandado, como quiera que el correo electrónico recibido fechado del 24 de noviembre de 2021, (numeral 12 y 13 del expediente digital), en su archivo adjunto no se dejó visualizar su contenido para verificar la notificación de la parte pasiva.

NOTIFIQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(1)**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bde6a3698e8811bb5c594220c246ba3d155cb6a9529e760bd4cafaaf63d0b6e**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. No. 110014003040 2021- 0112800

Se ordena agregar al expediente las comunicaciones de las diferentes entidades bancarias, las cuales se ponen en conocimiento de la parte demandante, para los fines que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bf0b3ed7eda17f1cb4d90cad0d346901c3b74b318db3bdca72b4f78ac53a8f**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2022 – 00071-00

Teniendo en cuenta que por error involuntario en proveído de fecha primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022), se señaló que el radicado del proceso es 2021 – 00071, el Despacho haciendo uso de la facultad contenida en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede a corregir el auto referido en el sentido de indicar que el radicado correcto es **2022 – 00071**. En lo demás queda incólume dicha providencia.

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la presente demandada conforme lo ordenado en auto calendado 1 de febrero de 2022.

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por la razón expuesta.
- 2.** Infórmese a la oficina judicial y librese el oficio de compensación respectivo.
- 3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f916831855f8bb1745fb51a53693601fce1cb8314f5e8a9ba27f521de87b7d4c**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021- 00077-00

De acuerdo a la solicitud del apoderado de la actora, este Despacho le puso de presente las diferentes respuestas de las entidades bancarias en proveído del 27 de mayo de 2021 (numeral 31 C.2),

Así mismo, se insta a la togada para que se abstenga de realizar solicitudes que se encuentran ya ejecutadas por este estrado Judicial, las cuales pueden ser solicitadas por medio de correo electrónico o revisar las actuaciones de los proveídos en el micro sitio de la rama judicial.

Por último, se le ponen de presente a la actora las respuestas de las entidades bancarias numerales 33,35,39 y 41 C.2. para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ
(2)**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc834f2a69bd36d5ba4dae46d94b7e4518c330df428e88cbda02bb25a3391cfa**
Documento generado en 04/03/2022 03:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2021 – 00117-00

De acuerdo a los términos pregonados en el artículo 76 del Código General de Proceso, se acepta la renuncia de la abogada **SUSANA CAROLINA TIBAQUIRA** conforme lo manifiesta a numeral 26, como apoderada del demandante **MANUEL ALFREDO SALAMANCA CORREDOR**. A su vez se le pone en conocimiento al profesional del derecho, que la renuncia no surte efectos sino cinco (5) días después haberse presentado el escrito a esta Sede Judicial.

Se requiere al actor para que en forma inmediata constituya apoderado judicial.

Por último, como la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenando en el inciso final del auto de fecha 1 de septiembre de 2021, respecto a la notificación de **TRANSFORMADORES Y ESTABILIZADORES J. PEDRAZA Y CIA LTDA**, por lo cual de conformidad con el numeral 1° del art. 317 del C. G. del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días, se sirva adelantar las diligencias relacionadas con la notificación efectiva del mandamiento de pago a la parte demandada **TRANSFORMADORES Y ESTABILIZADORES J. PEDRAZA Y CIA LTDA**, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Así mismo, tenga en cuenta los presupuestos previstos en el inciso 7° del artículo 121 *ejusdem*, pues de no atender dichas disposiciones además de terminarse el presente asunto, el Juez podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 de la precitada codificación.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b2cd5c429b2291740805ecc251b62e8de133381b11a4d9a9b48ebd837d5b6d**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 2021-00225-00

En atención a lo manifestado por el curador **ALEJANDRO VERJAN GARCIA**, visto en el numeral 24 el Despacho dispone su relevo y, en su lugar, se nombra como curador *ad litem* del demandado **LUIS URIBE BELTRAN**, al abogado **HECTOR JULIO SUAREZ ROJAS**, identificada con C.C. 17.326.231 y T.P. 122.894 C. S. de la J., quién puede ser notificado al correo hesuroabog@gmail.com hesuroabog@hotmail.com y teléfono 2433138 celular 3184378198.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2809b6892dd964ec6782592e7182551bdcf3b68e4c845f5106f2e893cf87de**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 2021-00543-00

En atención a lo manifestado por el curador **CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES**, visto en el numeral 29 el Despacho dispone su relevo y, en su lugar, se nombra como curador *ad litem* del demandado **ANTAWNE JAMIR RODRIGUEZ MESA**, al abogado **JUAN PABLO ARAUJO ARIZA** identificado con C.C. 15.173.355 y T.P. 143.133 C. S. de la J., quién puede ser notificado al correo JPARAUJO5@HOTMAIL.COM y teléfono 8050629.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e29284b483237521f4ea093a0352d591a3a316cc19e84ed2188fbd4456e90d5**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).

No. 2021- 00573

Como quiera que la presente demanda acumulada **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (servicios públicos) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** a favor del **ALBERTO ESCAMILLA SUAREZ** y **LUZ MARIA VARGAS** contra **LADY CAROLINA PINILLA ALONSO** y **JULIO ALBERTO ALONSO HURTADO** por las siguientes sumas dinerarias:

1. **\$953.990.00**, correspondiente al servicio público de energía eléctrica del periodo comprendido en el mes de abril de 2021.
2. **\$345.880.00**, correspondiente al servicio público de energía eléctrica del periodo comprendido entre el 18 de mayo de 2021 al 19 de junio de 2021.
3. **\$292.289.00**, correspondiente al servicio público de acueducto del periodo comprendido en el mes de abril de 2021.
4. **\$408.839.00**, correspondiente al servicio público de acueducto del periodo comprendido entre el 13 de julio de 2021 al 28 de julio de 2021.
5. **\$237.020.00**, correspondiente al servicio Área Limpia Recolección de Basuras del periodo comprendido en el 18 de marzo de 2021 al 18 de abril de 2021.
6. **\$85.070.00**, correspondiente al servicio público de teléfono operador ETB.
7. **\$23.660.00**, correspondiente al servicio público de teléfono operador ETB.
8. **\$6.593.664.00**, correspondiente al canon de arrendamiento causado entre el 1° de junio de 2021 al 10 de julio de 2021.
9. Se **NIEGA** el mandamiento de pago por la suma de **\$2.600.000.00**, por concepto de cambio de “*corlina metálica*”, en razón que tal rubro no se encuentra consignado en el contrato de arrendamiento base de la presente ejecución.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que los ejecutados no se han notificado de la demanda principal (Núm. 1° Art. 463 del C.G. del P.), se ordena notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Art. 463 del C.G. del P. Núm. 2°, se ordena suspender el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con título de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (05) días siguientes. Deberá publicar el edicto emplazatorio en la forma prevista en el Art. 10° del Decreto 806 de 2020.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizarán en forma virtual a través de **TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Lagc

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89527f85644c082f160d2f4d92535fc0866e2179f2e1aa58c61b436db59622a**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo del dos mil veintidós (2022).

Ref. No. 110014003040 2021-0076600

En atención a los términos del escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, (numeral 09), remitido por correo electrónico, obrante en el expediente digital, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminada la presente acción de pago directo interpuesta por **ALTA ORIGINADORA S.A.S** contra **LUIS ALEJANDRO TRASLAVIÑA ULLOA**.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense las comunicaciones pertinentes, previa verificación por Secretaría que no existan remanentes, en caso tal pónganse a disposición las cautelas al Juzgado respectivo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: En su oportunidad archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82fef5891e01b383da88853f7669c2328519c155f4c33a37bfb8af99c1875c45**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020- 0089200

Teniendo en cuenta lo informado por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACION EQUIDAD JURIDICA**, en el escrito (visto en el numeral 29), en el que aporta copia del acta que admitió el trámite de insolvencia de persona natural de la aquí demandada **NATIVIDAD DEL CARMEN RODRIGUEZ JIMENEZ** de fecha 16 de septiembre de 2021, el Juzgado en virtud a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 548 del Código General del Proceso procede a ejercer control de legalidad y deja sin valor y efecto jurídico todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la referida fecha respecto de dicha demandada. Las medidas cautelares (auto del 10 de diciembre de 2020 numeral 1 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital) en contra de la deudora **NATIVIDAD DEL CARMEN RODRIGUEZ JIMENEZ**, se suspenden hasta nueva orden y se debe oficiar a las entidades respectivas.

Advirtiéndole entonces que las demás actuaciones surtidas dentro de este trámite con fecha anterior al 16 de septiembre de 2021 se ajustan a derecho y por tanto no se ejercerá control de legalidad sobre las mismas y frente al demandado **JONNY ANDRES NIÑO RODRIGUEZ**. Se seguirá el proceso como se resolvió en auto anterior.

De otro lado y conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 545 de la codificación en cita, se ordena la suspensión del presente proceso en contra de **NATIVIDAD DEL CARMEN RODRIGUEZ JIMENEZ** hasta tanto termine el proceso de insolvencia y la entidad que lo adelanta acredite ante este Despacho el cumplimiento del acuerdo suscrito entre las partes de la presente litis.

Comuníquese la presente decisión al **CENTRO DE CONCILIACION DE LA EQUIDAD JURIDICA**, haciéndoles conocer que se ordenó la suspensión del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

**Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0c1567409696108226e447dfc6f6d9dc03517c62ee8672aa8f0b6da6b50687**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 2019-00385-00

En atención a lo manifestado por el curador **LUIS CARLOS PLATA LÓPEZ**, visto en el numeral 14 el Despacho dispone su relevo y, en su lugar, se nombra como curador *ad litem* del demandado **ARQUIMEDES OCTAVIO ROMERO MORENO**, al abogado **RICARDO DAVID BARRETO PINEDA** identificado con C.C. 80.222.465 y T.P. 149.838 C. S. de la J., quién puede ser notificado al correo RICARDOBARRETOABOGADO@GMAIL.COM y celular 3016457002.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3229e5b998a31898f79dfba868f0029217db7fb0fef63e24bf6c0eb394c2e681**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel.2821664. Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 2020-00017-00

De acuerdo a la solicitud realizada por la profesional del derecho **MARTHA AURORA GALINDO CARO**, referente a la aceptación de la renuncia, y conforme al artículo 76 del C. G del Proceso, el Despacho se pronunció en el proveído del 11 de octubre 2021.

En atención a lo manifestado por la curadora **PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES**, visto en el numeral 15 el Despacho dispone su relevo y, en su lugar, se nombra como curador *ad litem* del demandado **CARLOS ENRIQUE SILVA ORDOÑEZ**, al abogado **HENRY FERLEY SANTAMARIA ARDILA** identificado con C.C. 79.610.403 y T.P. 101.583 C. S. de la J., quién puede ser notificado al correo HENRYFERLEY621@HOTMAIL.COM y celular 3123575038.

Comuníquesele por el medio más expedito y adviértasele que debe concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo para el que fuere designado, el cual es de obligatoria aceptación so pena las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

AR

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7cb814f2d74de308af293002b11b289ebb513e2e4874ad9669dddcdf700449**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref. No. 110014003040 2020- 00648-00

De acuerdo a la solicitud realizada por el apoderado del actor, se ordena oficiar al pagador **PLASTPRO S.A.S**, para que informe el tramite dado del oficio No.2684 con fecha del 29 de octubre de 2020, donde se le informó de la orden de **EMBARGO Y RETENCION** del 30% de honorarios y/o comisiones que devengue el demandado **JOHN JAIRO GAMBA CARVAJAL**. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

Jhon Erik Lopez Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 040
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f6e0f53f1952a4e92a90ff6531c89f85cd41b983c7304089bdf08fdd3f5308e8**

Documento generado en 04/03/2022 03:26:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>